

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Hora: 8:00 a.m.

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00401-00
ACCIONANTE:	<b>MARCO ANTONIO MUÑOZ CÁRDENAS</b>
ACCIONADO:	<b>JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ</b>
ACCIÓN:	<b>HABEAS CORPUS</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a dictar sentencia en la presente acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor **Marco Antonio Muñoz Cárdenas** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.956.128, contra el **Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

La solicitud se fundamenta en los siguientes:

- 1.1. Indica que a la fecha lleva más de 29 meses privado de la libertad.
- 1.2. Refiere que ha superado el año ampliamente y no hay resolución de fondo, por lo que considera vulnerados sus derechos a la libertad personal, igualdad ante la Ley y al debido proceso.

#### 2. Petición

*“Se decretó la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de esto se me debe agraciarse con mi libertad.*

*(...)*

*Por lo expuesto con todo respeto solicito se decrete la procedencia del presente habeas corpus”.*

### II. TRAMITE DE LA ACCIÓN

La solicitud de habeas corpus fue recibida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2021 a las 08:59 a.m.

Por auto de la misma fecha se procedió a su admisión, ordenándose notificar al accionante al igual que se tuvo como accionado al Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

De igual manera, se solicitó a la autoridad judicial accionada que rindiera informe en el término de la distancia, en términos generales, sobre lo concerniente a la privación de la libertad y situación jurídica del señor **Marco Antonio Muñoz Cárdenas**, a efectos de determinar lo concerniente a su libertad. Así mismo, se dispuso oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Modelo” de Bogotá, para que informarán el tiempo de reclusión del accionante, remitiera el certificado de conducta y de redención de pena, y en general, todo lo relacionado con la privación de la libertad del señor Muñoz Cárdenas.

En virtud de la respuesta emitida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Despacho por auto de 7 de diciembre de 2021, a las 2:20 p.m., ordenó vincular en calidad de accionado al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

### **III. CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

#### **1. Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.**

El Juzgado de la referencia mediante correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2021 a la 1:34 p.m., informa que el proceso identificado con el número de radicado 11001609906720180000100 del cual conoce esa Judicatura, es únicamente en contra de los ciudadanos: 1.) Carlos Andrés Rodríguez Beltrán, 2.) Deivid Julián Rocha Rincón y 3.) Luis Miguel Solorzano Ortega, el cual fue recibido por ruptura de la unidad procesal que fue ordenada por Juzgado 5° Especializado de esta ciudad quien conoce de la actuación matriz. Agrega que ninguno de los nombrados se encuentra privado de la libertad.

Precisa que en lo que respecta al señor Marco Antonio Muñoz, ese Despacho no conoce de su proceso, por las razones expuestas.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente actuación al Juzgado 48 Penal del Circuito, para en su lugar, ordenar la vinculación del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien conoce del proceso que se adelanta en contra del accionante y por lo tanto, el competente para cumplir los requerimientos ordenados por este Despacho.

## **2. Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Modelo” de Bogotá**

A través de oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38662 de 7 de diciembre de 2021, informa que revisado el sistema nacional de información SISIPPEC WEB del INPEC se puede constatar que el privado de la libertad MUÑOZ CARDENAS MARCO ANTONIO se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con fecha de captura desde 26/07/2019 por el proceso número 110016099067201800001-314042 e ingresó a dicho establecimiento carcelario el 26/08/2019 por el delito de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indica que la situación jurídica del privado de la libertad en cuestión es de sindicado bajo la causa 110016099067201800001-314042 por el delito de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Igualmente, a la fecha, la autoridad competente no ha remitido sentencia condenatoria.

Señala que a la fecha la autoridad judicial competente no ha remitido boleta de libertad respecto del privado de la libertad Marco Antonio Muñoz Cárdenas.

Solicita sea desvinculada la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., pues ha sido diligente en su actuación.

## **3. Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**

Mediante oficio 2627-5 del 7 de diciembre de la presente anualidad, remitido por correo electrónico a las 6:05 p.m., el señor Juez informó que a ese Estrado Judicial le correspondió por reparto el escrito de acusación seguido contra Marco Antonio Muñoz Cárdenas y otros, el 13 de febrero del 2020, se decretó la ruptura de la unidad procesal del radicado matriz 110016099067201800001 00, rad. Int. 2019-00172 y se prosiguió la investigación con el radicado de la referencia.

Indica que el 7 de julio del 2020, ese Despacho Judicial mediante sentencia por preacuerdo condenó a Marco Antonio Muñoz Cárdenas y otros, a las penas principales de 4 años, 4 meses de prisión y multa de 1.352 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, entre otras determinaciones.

Señala que la sentencia fue objeto de recurso de alzada por algunos defensores, remitiendo la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, sin que a la fecha haya retornado de dicha Corporación.

Respecto de las solicitudes formuladas por el accionante sostiene que no están llamadas a prosperar, por cuanto el mismo se encuentra sujeto a una medida de aseguramiento legalmente impuesta por un Juez de la República, incluso, luego de la emisión de la sentencia de condena, por haber aceptado la responsabilidad penal por preacuerdo, y actualmente surtiéndose el recurso de apelación.

Aduce que las peticiones de libertad o nulidad no se pueden adelantar bajo el instituto jurídico del Hábeas Corpus, pues dicha acción constitucional no se encuentra diseñada para suplir o reemplazar la autoridad judicial competente, por cuanto las postulaciones se deben efectuar al interior del mismo proceso penal, con la posibilidad de interponer los recursos de ley, en el evento de no encontrar satisfechas las pretensiones incoadas.

Finalmente, resalta que esa autoridad judicial no actualiza la privación o prolongación ilícita de la libertad del procesado, por el contrario, la actuación se ha desarrollado con acatamiento al debido proceso y el respeto por el derecho de las partes e intervinientes, razón por la cual solicita se deniegue la acción de Habeas Corpus.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la Competencia**

El artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, otorga competencia para resolver la solicitud de Hábeas Corpus a todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder

Público, siendo por consiguiente este Despacho competente para conocer y decidir de fondo la acción impetrada por la accionante.

## **2. Marco Conceptual del Hábeas Corpus**

La acción pública de Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, que prescribe: *“quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el artículo 30 de la Constitución Política, define el habeas corpus así:

*“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”*

Del contenido de la anterior disposición puede colegirse que el habeas Corpus ostenta un doble carácter al ser un derecho fundamental de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 Constitucional y a su vez una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.

Ahora bien, la acción de *habeas corpus* procede frente a dos situaciones, a saber: i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Igualmente debe destacarse, que si bien es cierto el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a

manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En otras palabras, la naturaleza del habeas corpus no corresponde a la de ser un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o convertirse en una tercera instancia que permita debatir lo que debe plantearse a través de ellos, pues su característica fundamental es la de ser un medio excepcional que busca proteger la libertad frente a las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

En virtud de lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón a la decisión que adopta un funcionario judicial competente dentro de una actuación judicial, las solicitudes de libertad deben ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de impugnar las providencias que deciden tales solicitudes.

### **3. Las pruebas aportadas:**

#### **3.1. Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.** (archivo 10 expediente digital)

- Consulta de información del proceso CUI 11001609906720180000100 (fl.1)
- Copia del acta individual de reparto de fecha 21 de febrero de 2020 del proceso CUI 11001609906720180000100 (fl. 2).
- Copia del escrito de acusación sin aceptación de cargos (fl.3-54).
- Copia del Acta de la audiencia de formulación de acusación (fl. 55).
- Copia del Acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento No. 2019-0234 (fl. 57-65).

### **4. El caso concreto**

En el presente caso estima el señor Marco Antonio Muñoz Cárdenas que la privación de su libertad se ha prolongado ilícitamente, pues en su criterio lleva 29 meses detenido sin que se haya proferido la sentencia correspondiente.

De acuerdo con las pruebas aportadas, el Despacho advierte que el señor Marco Antonio Muñoz Cárdenas se encuentra privado de su libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fue impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el día 2 de agosto de 2019 (folios 64 y 65 archivo 10 expediente digital).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el hoy accionante fue condenado mediante sentencia por preacuerdo, proferida el 7 de julio de 2020 a la pena principal de 4 años y 4 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo.

Así las cosas, la detención inicial del accionante se originó en decisión de funcionario judicial competente, motivo por el cual, las solicitudes de libertad debieron ser presentadas al interior del proceso que se adelanta, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide.

Además, no puede considerarse que la privación de la libertad del señor Marco Antonio Muñoz Cárdenas se haya prolongado ilegalmente, toda vez que se encuentra amparada no solo en la medida de aseguramiento de privación de la libertad sino también en la condena de prisión que en primera instancia fue impuesta en su contra, la cual se encuentra surtiendo el recurso de apelación, razón por la cual este Juez Constitucional no puede sustituir a la autoridad judicial competente que debe decidir sobre el correspondiente recurso o del juez que le corresponda vigilar la ejecución de la sentencia, quienes, dentro del conocimiento propio de su especialidad, deben verificar si se cumplen los requisitos necesarios para conceder algún subrogado penal o la libertad del hoy accionante.

Así las cosas, el Despacho denegará la presente acción de habeas corpus, porque no se constató una prolongación ilegal de la libertad del señor Marco Antonio Muñoz Cárdenas, como quiera que existe medida de aseguramiento y fue proferida sentencia condenatoria en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor **Marco Antonio Muñoz Cárdenas**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión al señor **Marco Antonio Muñoz Cárdenas**, haciéndole entrega de copia íntegra de la presente decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese y remítase copia de la presente decisión por el medio más expedito al Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá.

**CUARTO:** La presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f44dac8558e44bc1d730ec29f93b6ed46b870e254621bc4f42ef33cbca02a**  
Documento generado en 08/12/2021 08:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Habeas Corpus No. 2021-00401  
Accionante: Marco Antonio Muñoz Cárdenas*